

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-054/2016

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** DAVID MONREAL ÁVILA, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, RICARDO MONREAL ÁVILA Y PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA:** NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

**SECRETARIAS:** MARICELA ACOSTA GAYTÁN Y VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a quince de septiembre de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva** que declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de David Monreal Ávila, Ricardo Monreal Ávila, Andrés Manuel López Obrador y MORENA, respecto de los actos anticipados de campaña; así como la **inexistencia** de utilización y desvío de recursos públicos.

**GLOSARIO**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Constitución Local:</b>       | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas           |
| <b>Instituto:</b>                | Instituto Electoral del Estado de Zacatecas                              |
| <b>Ley Electoral:</b>            | Ley Electoral del Estado de Zacatecas                                    |
| <b>Oficialía Electoral:</b>      | Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas      |
| <b>PRI o Denunciante:</b>        | Partido Revolucionario Institucional                                     |
| <b>Reglamento de Propaganda:</b> | Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas  |
| <b>Sala Superior:</b>            | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Presentación de la queja.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el *Instituto*, presentó queja en contra de David Monreal Ávila, Andrés Manuel López Obrador, Ricardo Monreal Ávila y el partido político MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como por la supuesta utilización y desvío de recursos públicos.

**1.2. Radicación, admisión y emplazamientos.** Mediante acuerdo del primero de junio, la *Unidad Técnica* radicó la denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador, la registró con la clave de expediente PES/IEEZ/UTCE/064/2016; el veinticinco de julio la admitió a trámite y ordenó que se emplazara a los denunciados y se citara al denunciante, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que compareció el representante de MORENA y a través de escrito de contestación, el denunciado Ricardo Monreal Ávila.

**1.4 Remisión del expediente al Tribunal.** El cinco de agosto, el titular de la *Unidad Técnica* remitió a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador en cuestión.

**1.5 Turno.** El veintidós de agosto, se registró en este Tribunal el procedimiento especial sancionador con la clave TRIJEZ-PES-054/2016,

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo disposición expresa.

y mediante acuerdo de esa misma fecha, se turnó a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**1.6 Indebido emplazamiento.** Por acuerdo de veintitrés de agosto, la magistrada ponente emitió acuerdo a efecto de devolver el expediente a la *Unidad Técnica*, en virtud de que el emplazamiento realizado a Andrés Manuel López Obrador era irregular por haber sido efectuado por servidores del *Instituto* fuera del ámbito territorial de su competencia, por lo que, se ordenó reponer el procedimiento a partir de esa actuación.

**1.7. Reposición de emplazamiento.** El veintiséis de agosto se practicó de nueva cuenta el emplazamiento al ciudadano Andrés Manuel López Obrador a través del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**1.8. Nueva audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de agosto del año en curso, se repuso la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en la que comparecieron la parte denunciante a través de su representante, y los denunciados David Monreal Ávila, Ricardo Monreal Ávila y MORENA, los tres representados en ese acto por el licenciado Ricardo Humberto Hernández León.

**1.9. Remisión del expediente.** El primero de septiembre, el titular de la *Unidad Técnica* remitió de nueva cuenta a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador en cuestión con las actuaciones atinentes a la reposición del emplazamiento.

**1.10. Debida integración.** El catorce de septiembre, se decretó la debida integración del expediente, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la violación a la *Ley Electoral*, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, así como la utilización y desvío de recursos públicos para llevar a cabo dichos actos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*; 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*; 6, fracción VIII y 17, apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

## 3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Es oportuno señalar, previo al estudio del caso, que en los procedimientos especiales sancionadores al *Instituto* en su calidad de autoridad instructora, le corresponde el trámite, en tanto que a este Tribunal le compete emitir la resolución que en derecho proceda, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos expresados por las partes, a efecto de poder determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

También debe tenerse en cuenta que, dada su naturaleza, este tipo de procedimientos, por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>2</sup>

Igualmente en materia probatoria, los procedimientos especiales sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; es decir, le corresponde al denunciante la carga de ofrecer y aportar las

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.

pruebas que sustenten a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas.<sup>3</sup>

En el mismo sentido, es conveniente precisar que al realizar la valoración de los medios de prueba, se hará observado los principios fundamentales que regulan la actividad probatoria, por lo que, en su momento, el análisis de las pruebas se realizará tomando en cuenta que las mismas forman parte del expediente, con independencia de la parte que las haya ofrecido. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 19/2008, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

##### **4.1.1. Hechos denunciados,**

En la denuncia, el *PRI* considera que los ciudadanos David Monreal Ávila, Ricardo Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador, así como el partido político MORENA incurrieron en actos anticipados de campaña, a través de la realización de cinco eventos públicos:

1. Primer evento, señala que se realizó en el “Club de Leones” de Fresnillo, Zacatecas el catorce de febrero y que estuvieron presentes David Monreal Ávila y Ricardo Monreal Ávila.
2. Segundo evento, aseguran que se llevó a cabo en una plaza pública de Nochistlán el doce de marzo y que estuvieron presentes Ricardo Monreal Ávila, David Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador.
3. Tercer evento, manifiesta que se realizó en la Plaza Aréchiga, en Jalpa, Zacatecas el doce de marzo, en el cual estuvieron presentes,

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

David Monreal Ávila, Ricardo Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador.

4. Cuarto evento, asegura que se llevó a cabo en el Jardín Juárez, del municipio de Guadalupe, Zacatecas el trece de marzo y que estuvieron presentes David Monreal Ávila, Ricardo Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador.
5. Quinto evento, manifiesta que el catorce de marzo se llevó a cabo una marcha en el Boulevard López Portillo, en donde se ubica la tienda comercial con razón social "Soriana Plus", en la que estuvo presente David Monreal Ávila.

Que tales eventos tenían como finalidad posicionar a David Monreal Ávila como candidato a gobernador de Zacatecas y al partido político MORENA para el proceso electoral 2015-2016, antes del inicio de las campañas electorales.

En ese sentido, el *PRI* señala que en los cuatro primeros eventos, estuvo presente Ricardo Monreal Ávila, haciendo promoción personalizada de David Monreal Ávila, a través de la difusión de políticas públicas y programas sociales realizadas, por él y otros servidores públicos del partido Morena, en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal, y en otras entidades federativas, tales como otorgamiento de apoyos para adultos mayores, apoyo a madres solteras, estudiantes y reducción de salarios a funcionarios, lo que afirma que tenía como finalidad condicionar e inducir el voto a favor del partido MORENA.

El denunciante también considera que de las intervenciones hechas por Andrés Manuel López Obrador, en los tres eventos a los que asistió, se desprende que existe una intención de difundir políticas públicas, programas sociales que realizan los servidores públicos de MORENA en la Delegación Cuauhtémoc y en otras entidades federativas para difundir a la ciudadanía los compromisos que se cumplirán con el triunfo de MORENA en Zacatecas.

Con lo que el denunciante concluye que esos eventos, tenían la finalidad de obtener el voto en favor de David Monreal Ávila y del partido político MORENA, lo anterior no sólo con los militantes de su partido político, pues señala que de los eventos se advierte que los denunciados presentaron una plataforma política ante el electorado.

Asimismo, el PRI señala de manera genérica que para la realización de esos eventos se desviaron y utilizaron recursos públicos.

Finalmente, solicita que se imponga una sanción disuasiva, tomando en consideración que los denunciados ya habían sido sancionados por cometer actos anticipados de campaña, lo cual consta en el expediente de este órgano jurisdiccional número TRIJEZ-PES-001/2016.

#### **4.1.2. Excepciones y defensas.**

Por su parte, **Ricardo Monreal Ávila, David Monreal Ávila** y el Partido Político **MORENA**, comparecieron a la audiencia a través del abogado Ricardo Humberto Hernández León, quien **a nombre de sus tres representados** ratificó el escrito de contestación de denuncia suscrito por Ricardo Monreal Ávila, en el que se plantean las siguientes excepciones y defensas:

Que con la realización de los eventos no se incurrió en actos anticipados de campaña, por las siguientes razones:

- Porque si bien es cierto que asistió a los eventos que se realizaron en Fresnillo, Nochistlán de Mejía, Jalpa y Guadalupe, no así al de Zacatecas;
- Que en los eventos a los que asistió, no se realizó por él, ni por ninguna otra persona, petición del voto a favor de precandidato ni

candidato alguno, ni tampoco se manifestó sobre la candidatura de David Monreal Ávila;

- Afirma que asistió con el carácter de militante del partido político MORENA, como ciudadano zacatecano y Promotor de la Soberanía Nacional, y no como servidor público, debido a que tales eventos ocurrieron en días y horas inhábiles respecto de sus funciones que realiza como Jefe Delegacional en Cuauhtémoc;
- Niega que la participación en tales eventos haya tenido como objeto la realización de actos de proselitismo electoral con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, por el contrario afirma que los mismos fueron realizados en ejercicios de sus derechos político electorales;
- Señala que del contenido de las publicaciones y de las notas periodísticas, se puede advertir que en los eventos no se realizaron promesas consistentes en la implementación de algún tipo de programa social similar a los existentes en otras entidades federativas o en la Delegación Cuauhtémoc;
- Agrega que en ningún momento contravino ninguna normatividad ni electoral ni de ninguna índole, pues de las visitas hechas a Zacatecas, realizó una recapitulación de la situación que guarda el Estado y de las acciones que se realizaron para mejorar, que de ningún modo se realizaron promesas a los ciudadanos zacatecanos, y
- Asegura que no utilizó recursos públicos para su visita al Estado, pues las mismas las realizó con sus propios recursos, producto de su trabajo.

#### **4.2. Precisión del problema jurídico**



El problema jurídico, consiste en dilucidar, primero si de las pruebas que obran en autos del expediente se desprende que se realizaron los cinco eventos públicos que señala el partido denunciante.

En segundo lugar, y de ser el caso, si con la realización de tales eventos los denunciados incurrieron en actos anticipados de campaña y, en consecuencia, contravinieron lo dispuesto por el artículo 323, en relación con los diversos 5, 158 y 159 de la *Ley Electoral*; para posteriormente realizar el análisis a efecto de determinar la responsabilidad de los denunciados, así como verificar si se utilizaron y desviaron recursos públicos.

Finalmente, de acreditarse su responsabilidad, se procederá a la calificación de las faltas e individualización de la respectiva sanción para los denunciados.

#### **4.3 Acreditación de los hechos**

##### **4.3.1 Se acredita la realización del evento público celebrado el catorce de febrero de dos mil dieciséis en el municipio de Fresnillo, Zacatecas.**

Para verificar la existencia de este hecho, en el expediente existen los medios de prueba que enseguida se mencionan:

- Certificación de hechos practicada por la *Oficialía Electoral* del evento celebrado en el municipio de Fresnillo, Zacatecas el día catorce de febrero, con sus anexos;
- Certificación de la *Oficialía Electoral*, respecto del contenido de la publicación realizada en la cuenta personal de Facebook de David

Monreal Ávila el catorce de febrero de esta anualidad<sup>4</sup> de título: “*Contamos con la compañía de Ricardo Monreal A. Y su esposa en este día de amistad amor y lucha*”;

- Certificación de la *Oficialía Electoral*, respecto del contenido de la nota del periódico NTR publicada en su página de internet<sup>5</sup> el catorce de febrero de dos mil dieciséis con el título: “*Va Enrique Laviada por Fresnillo con Morena*”;
- Certificación de la *Oficialía Electoral*, respecto del contenido de la nota publicada en la página de internet<sup>6</sup> de “Las Noticias Ya” el catorce de febrero de este año con el título: “*Hoy inicia la lucha para recuperar fresnillo: Enrique Laviada*”, y
- Certificación de la *Oficialía Electoral*, respecto del contenido de la publicación en el sitio de internet<sup>7</sup> denominado Clemente Velázquez Medellín con el título: “*Clemente Velázquez saluda a su amigo Ricardo Monreal el catorce de febrero*”.

De la certificación de hechos llevada a cabo por el personal de la *Oficialía Electoral*, en esencia se obtiene que los oficiales electorales Yaneli Monserrat Galván Reyes y Horacio Erik Silva Soriano se constituyeron en el salón de eventos “Club de Leones” ubicado en el municipio de Fresnillo, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del catorce de febrero de dos mil dieciséis y dan fe de que en el lugar se llevaba a cabo un evento

---

<sup>4</sup> Visible en la foja 891 del expediente, en la que se certifica la consulta de la Oficialía Electoral al sitio de internet: <http://www.facebook.com/DavidMonrealAvila/videos/vb.286589004749858/985093064899445/?type=2&theater>

<sup>5</sup> <http://ntrzacatecas.com/2016/02/14/va-enrique-laviada-por-fresnillo-con-morena> consultada por la Oficialía Electoral el veinte de julio de dos mil dieciséis.

<sup>6</sup> <http://lasnoticiasya.com/2016/02/hoy-inicia-la-lucha-por-recuperar-fresnillo-enrique-laviada> consultada por la Oficialía Electoral el veinte de julio de dos mil dieciséis.

<sup>7</sup> Certificación del sitio <http://clementevelazquezmedellin.wordpress.com/2016/02/15/clemente-velazquez-saluda-a-su-amigo-ricardo-monreal-el-14-de-febrero/> visible en la foja 897 del expediente.

público en el que se encontraban lonas con las frases “afíliate” y “Zacatecas es Morena”.

Además, que posteriormente ingresaron al lugar y ocuparon el presidium, entre otros, los denunciados David Monreal Ávila y Ricardo Monreal Ávila, y que durante el desarrollo del evento, en uso de la voz el denunciado Ricardo Monreal Ávila, entre otras cosas, dijo:

“[...] Esta reunión es para ir construyendo estructura para una vez que se nos permita formalmente iniciar el proceso [...] no puede seguir Zacatecas en la violencia y en la corrupción, no puede Zacatecas continuando (sic) con la cleptocracia, con una política corrupta, no puede seguir Zacatecas abandonando a los campesinos, desapareciendo a los maestros, no puede seguir Zacatecas cayendo en el precipicio de deshonestidad [...] por eso yo les digo es muy importante reflexionar en lo que debemos hacer, organizarnos, defendernos, luchar contra la embestida del gobierno, y luchar contra los intereses perversos, por eso hoy no puede hablar David, por qué no puede hablar David ahora, porque hay intercampaña, porque nos están grabando del INE y del Instituto Electoral pensando que vamos a cometer errores [...] por eso les digo que no desmayen, nadie desmaye, no tenemos derecho a desmayar, depende de ustedes, de cada una de ustedes, de cada mujer, de cada hombre, de cada joven porque todos los que aquí están son líderes, están detrás de ustedes hombres y mujeres que los escuchan y las escuchan y están esperando que ustedes platiquen con ellas y ellos [...] estamos en buenas manos de verdad se los digo, en esta reunión interna de estructura está David y su esposa (aplausos) David y su esposa van a levantar y están todos los que van a encabezar nuestra lucha ustedes, ustedes que (aplausos) que son nuestra alma, nuestro cuerpo, nuestra lucha”.

En cuanto al ciudadano David Monreal Ávila, él no hizo uso de la voz, y al respecto, Ricardo Monreal comentó en reiteradas ocasiones que David no podía hablar para evitar que le quitaran el registro como candidato a Gobernador, pero que sería el representante de ese movimiento de cambio, asimismo, del acta se advierte que en uso de la voz Enrique Laviada durante su mensaje en el evento impulsó a la gente a que exclamara las frases: (*David Monreal, los chavos con Monreal; David Monreal, los chavos con Monreal; David Monreal los chavos con Monreal*) y (*David Gobernador, David Gobernador, David Gobernador*).

Una vez precisado el contenido de la certificación de hechos, así como las intervenciones o menciones de los denunciados en tales eventos, se procede a otorgarle valor probatorio en los siguientes términos:

En cuanto a las publicaciones en sitios de internet respecto del evento público, si bien cada uno relata determinada parte del evento, lo relevante es que todos son coincidentes en cuanto a que se trató de un evento público del partido político Morena que se llevó a cabo el catorce de febrero en el municipio de Fresnillo.

Tales publicaciones tienen valor probatorio indiciario, por tratarse de documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, ello, pese a que la oficialía electoral mediante acta de veinte de julio dio fe de su existencia, pues si bien es cierto que las certificaciones de la oficialía electoral son documentales públicas, también lo es, que sólo hacen prueba plena en cuanto a la difusión y existencia de esas notas periodísticas o boletines informativos, mas no de su contenido.

Por lo que se refiere a la certificación de hechos realizada por la *Oficialía Electoral*, ésta adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, en razón de que es un documento en que consta una actuación de funcionarios investidos de fe pública que hacen constar hechos que pudieron apreciar con sus propios sentidos.

En suma, adminiculando los referidos medios de prueba, se genera plena convicción para este Tribunal, de la existencia de un evento público celebrado en el municipio de Fresnillo, Zacatecas el catorce de febrero de dos mil dieciséis, en el que estuvieron presentes, entre otros, los denunciados Ricardo Monreal Ávila y David Monreal Ávila.

**4.3.2 Se acredita la realización del evento público celebrado el doce de marzo de dos mil dieciséis en el municipio de Nochistlán, Zacatecas.**

Para verificar la existencia del evento público realizado en el municipio de Nochistlán, en el expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- Certificación de hechos practicada por la *Oficialía Electoral* del evento celebrado en el municipio de Nochistlán, Zacatecas el día doce de marzo de dos mil dieciséis, con sus anexos<sup>8</sup>;
- Certificación de la *Oficialía Electoral*, respecto del contenido de la publicación realizada en la página de Facebook del partido político MORENA<sup>9</sup> de título: *“Asiste a las asambleas informativas que preside Andrés Manuel López Obrador y sé parte de este gran movimiento que transformará a México”*;
- Certificación de la *Oficialía Electoral*, respecto del contenido de la publicación en un sitio de Facebook denominado “Destino 16”<sup>10</sup> en el que dice que el doce de marzo se hizo una publicación con el título: *“En #Nochistlán, Andrés Manuel López Obrador, líder nacional de #Morena, acompañado de David Monreal Ávila y de Ricardo Monreal Á., en asamblea, promovió entre los ciudadanos el mensaje de lucha y esperanza...”*;
- Certificación de la *Oficialía Electoral*, respecto del contenido de la publicación del sitio de internet de Andrés Manuel López Obrador<sup>11</sup> de doce de marzo con el título: *“En Nochistlán, Jalpa y Zacatecas,*

<sup>8</sup> Visible en la foja 970 del expediente.

<sup>9</sup>La oficial electoral consultó el contenido de la página de internet <https://www.facebook.com/casadelmovimiento.zacatecas/photos/pb.174060892747052.220752000.1464152391./562124663940671/?type=3&theater>.

<sup>10</sup> El contenido se consultó en el sitio: <https://www.facebook.com/Destino16/posts/9709828>

<sup>11</sup> <http://lopezobrador.org.mx/2016/03/12/inicia-amlo-gira-por-zacatecas/>

*Andrés Manuel López Obrador, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, encabeza asambleas informativas;*”

- Certificación de la *Oficialía Electoral*, respecto del contenido de la publicación en el sitio de internet denominado: “La verdad del Sureste, el periódico de la sociedad civil”<sup>12</sup> con el título: “*Para vivir ante el acoso del CISEN, los dirigentes deben ser honesto AMLO SI, no se tienen principios y si no se es honesto, no se puede ser opositor, añade;*”

De la certificación de hechos llevada a cabo por el personal de la *Oficialía Electoral*<sup>13</sup>, en esencia se obtiene que el oficial electoral Néstor Ignacio Ortiz Medina se constituyó en la plaza del centro de Nochistlán que se encuentra frente al portal Abasolo, entre el Parián y la Iglesia de San Francisco, asienta en el acta que en la plaza se encontraban aproximadamente trescientas sillas y una banda de música regional denominada “Banda la Alegre”.

Además, que posteriormente ingresaron al lugar los denunciados Andrés Manuel López Obrador, David Monreal Ávila y Ricardo Monreal Ávila, entre otras figuras públicas, quienes a su paso saludaban a los presentes y que durante el desarrollo del evento, en uso de la voz el denunciado Ricardo Monreal Ávila, entre otras cosas, dijo:

“[...] esta es una reunión de simpatizantes y militantes de MORENA y estamos intentando armar estructuras para enfrentarnos en el momento oportuno a la embestida del gobierno, por eso nos estamos reuniendo en las plazas para hacer asambleas informativas **para decirles a los ciudadanos, a las ciudadanas, a los jóvenes que ya no más PRI, ya no más PAN, MORENA es la esperanza de México...** por eso ahora paisanos los sábados y los domingos que son días inhábiles yo decidí en lugar de pasarlos con la familia entregarle mis momentos a MORENA porque creo en MORENA, vengo con mis propios recursos...”

<sup>12</sup> Visible en la en folio 901, en el que se verifica el sitio: <http://www.la-verdad.com.mx/vivir-ante-acoso-cisen-los-dirigentes-deben-ser-honestos-amlo-66261.html>

<sup>13</sup> Visible en la foja 970 del expediente.

Asimismo se advierte, que con posterioridad el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, entre otras cosas, manifestó:

“[...] MORENA es la esperanza de México, por eso vengo a Nochistlán a decirles estamos aquí en compañía de David, de Ricardo, de Fernando que es el dirigente de MORENA en Zacatecas, pues para decirles que si se puede, que si vamos a poder sacar adelante nuestro país, y hacer un llamado, un llamado muy especial desde Nochistlán a todos los zacatecanos, que es el tiempo de la unidad, no hay que pelarnos, ni aquí, ni en los pueblos zacatecanos, sin distinción de partido, porque aquí no está el problema, el problema está arriba en la mafia del poder [...] aquí en Zacatecas vamos a participar en la elección de junio, no podemos hablar de campaña, porque luego nos acusarían de actos anticipados de campaña... pero vamos a participar y ayúdenos porque van a querer comprar los votos y repartir dádivas [...] por eso me da mucho gusto estar con ustedes, valió la pena la asoleada y decirles también que me acompaña el Senador y ahí se los encargo, no podemos decir más, se los encargamos mucho al Senador David Monreal Ávila que está aquí con nosotros”

En cuanto a David Monreal Ávila, es importante aclarar que de la lectura integral de la certificación de hechos se advierte que no hizo manifestaciones dentro del evento público, lo que no implica que su nombre no se haya mencionado, pues en el evento se hicieron menciones relativas a su presencia en el evento, el presentador destacó: *“Con nosotros se encuentra otro gran ciudadano que le ha dado renombre y apoyo a todos los municipios del Estado, me refiero a David Monreal Ávila”* y por su parte Andrés Manuel López Obrador resaltó su presencia así: *“Decirles que me acompaña el Senador y ahí se los encargo, no podemos decir más, se los encargamos mucho al Senador David Monreal Ávila que está aquí con nosotros”*.

Lo antes mencionado, es lo que se advierte sustancialmente de la certificación de hechos, por lo que enseguida se procede a valorar conjuntamente las pruebas que se ofrecieron para acreditar la existencia del referido evento.

De las publicaciones en sitios de internet respecto del evento público, se desprende que se trata de notas diferentes redactadas por cada emisor de la nota, pero lo relevante para el tema que nos ocupa es que en todas se

encuentran asentados los datos relativos a que MORENA, Andrés Manuel López Obrador, Ricardo Monreal Ávila y David Monreal Ávila estuvieron presentes en un evento público que se celebró el doce de marzo de dos mil dieciséis en el municipio de Nochistlán, Zacatecas.

Tales publicaciones tienen valor probatorio indiciario, por tratarse de documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, ello, pese a que la *Oficialía Electoral* mediante acta de veinte de julio dio fe de su existencia, pues si bien es cierto que las certificaciones de la oficialía electoral son documentales públicas, también lo es, que sólo hacen prueba plena en cuanto a la difusión y existencia de esas publicaciones, pero no de su contenido.

Por lo que se refiere a la certificación de hechos realizada por la *Oficialía Electoral*, ésta adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, en razón de que es un documento en que consta una actuación de funcionarios investidos de fe pública que dan fe de hechos que pudieron apreciar con sus propios sentidos.

De ahí que, a juicio de esta autoridad al administrar los elementos de prueba descritos anteriormente, es posible tener plenamente acreditado el evento público celebrado en Nochistlán el doce de marzo de dos mil dieciséis en el que estuvieron presentes los denunciados.

#### **4.3.3 Se acredita la realización del evento público celebrado el doce de marzo, en Jalpa, Zacatecas.**

Por lo que se refiere al evento realizado en Jalpa, Zacatecas, en autos obra el siguiente caudal probatorio:

- Certificación practicada por la *Oficialía Electoral* el veinte de julio del link de Facebook:



<https://www.facebook.com/903137496472808/photos/a.912702842182940.1073741828.903137496472808/916014955185062/?type=3&theater>.<sup>14</sup>

- Certificación practicada por la *Oficialía Electoral* al link <http://pulsodelsur.com/nota/32704>, que contiene la nota: “Calurosa recibida del pueblo de Jalpa a líderes Nacionales de MORENA”, el día veinte de julio<sup>15</sup>.
- Certificación de hechos practicada por la *Oficialía Electoral* del evento realizado en el municipio de Jalpa, Zacatecas, el catorce de marzo, con sus respectivos anexos.

De la certificación de hechos practicada por la *Oficialía Electoral* respecto de la celebración de un evento en el municipio de Jalpa, el doce de marzo, se hizo constar en dicha diligencia lo siguiente:

Que el funcionario electoral habilitado para hacer la función de *Oficialía Electoral*, se constituyó en la Plaza Aréchiga, domicilio señalado en la solicitud y cerciorándose que fuera el correcto, constato la celebración de un evento, en donde participaron los denunciados Andrés Manuel López Obrador, Ricardo Monreal Ávila, David Monreal Ávila, entre otros.

Que en dicho evento hizo uso de la voz Ricardo Monreal Ávila, quien señaló, entre otras cosas, las siguientes:

“[...] Por eso esta reunión es de militantes y simpatizantes de Morena, y que nos preparamos con estructura y capacitación para que no nos compren los votos y para que podamos lograr en corto y en mediano plazo una transformación del país, por eso venimos a conversar, a platicar, a decirles que no desmayen, a decirles que el cambio verdadero está por venir, decirle a los maestros que no desmayen, una vez que triunfe nuestro movimiento vamos a terminar con la mal llamada reforma educativa que ha lastimado a maestros y maestras, por eso no podemos fallar [...] porque no puede haber un zacatecano lejano, no puede haber un zacatecano indiferente frente este gobierno corrupto, a estos gobiernos

<sup>14</sup> Visible a foja 901 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 902 del expediente

deshonestos, a estos gobiernos que han llevado a la entidad a la inseguridad y a la violencia, al desempleo y a la persecución, esa es la lucha nuestra [...] entonces hay les encargamos, yo vendré, estaré como les digo muy atento, es momento de no descansar de organizarnos vamos a organizarnos para resistir la embestida de compra de voto y yo quiero Andrés Manuel decir que aquí en Zacatecas morena está trabajando.”

Del mismo modo, en dicho evento, hizo el uso de la voz Andrés Manuel López Obrador, quien señaló, entre otras cosas, las siguientes:

“[...] Venimos a Jalpa a decirles que tengan confianza, porque a pesar de los pesares, aún con esta decadencia, con esta tremenda crisis, hay un despertar ciudadano, no sólo por el trabajo que nosotros hacemos, estar informando para que no se apague la llama de la esperanza, no por la misma necesidad, eso es lo que más está llevando a muchos a levantar la cabeza, a estirar el cuello, para buscar una salida, por eso, ya hay mucha gente, que nos está apoyando [...] en la ciudad de México por ley, son mil cien pesos mensuales para los adultos mayores, aquí en Jalpa, son quinientos ochenta pesos, la mitad, esto es como si hubiere, adultos mayores de primera y de segunda en el país, como va ser que el adulto mayor en la ciudad de México reciba el doble, de lo que recibe el adulto mayor en Jalpa [...] vengo también acompañando, pues al senador, de la república David Monreal, que también se los encargo mucho, es nuestro dirigente de morena, no puedo decir más, aquí están los del IFE, que me traen ahí, grabando todo lo que digo, nada más lo único que he dicho, aquí en Jalpa, es que Peña es un Ladrón, eso sí es lo único [...] ya que está con nosotros Ricardo Monreal [...] quien está haciendo un buen trabajo, pero le estamos pidiendo, bueno el mismo llevo a esa conclusión, de que nos ayude, el tiempo que le quede libre, los fines de semana, que esté aquí en Zacatecas, en su pueblo, para que se consolide, para que se fortalezca morena, en Zacatecas .”

Respecto de las dos primeras documentales levantadas por la *Oficialía Electoral*, de las páginas web arriba descritas no es posible otorgarles valor probatorio pleno, ni considerarlas como documentales públicas, pues si bien, la Oficialía Electoral dio cuenta de la existencia de ambas, a través del acta circunstanciada del veinte de julio, no es posible que este Tribunal tenga la convicción plena de que los acontecimientos relatados en esos sitios web, hayan sucedido en los términos ahí expuestos, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, respecto a la certificación de hechos, al ser un documento público adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, en razón de que es un documento en que consta una actuación de un funcionario investido de fe pública.

En tal sentido, este Tribunal al adminicular las pruebas analizadas anteriormente tiene la plena convicción de la existencia de un evento en el municipio de Jalpa, Zacatecas, el pasado doce de marzo, en la que estuvieron presentes los denunciados.

#### **4.3.4 Se acredita la realización del evento público celebrado el trece de marzo en el municipio de Guadalupe, Zacatecas.**

Para verificar la existencia de ese hecho, en el expediente existe el siguiente caudal probatorio:

- Certificación de hechos practicada por la *Oficialía Electoral*, del evento realizado en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, el día trece de marzo, con sus anexos;
- Certificación de la *Oficialía Electoral*, respecto del contenido de la página de Facebook<sup>16</sup>, que contiene de título, entre otros: “*Estuvimos con David Monreal en una gira de dos días por siete municipios de Zacatecas*”;
- Certificación de la *Oficialía Electoral*, respecto del contenido de una página de internet<sup>17</sup> del periódico en línea “NTR, periodismo crítico”,

---

<sup>16</sup> Visible en la foja 902 del expediente, en la que certifica la consulta del de internet: <http://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/photos/a.150486334781.146421.122070839781/10154749898679782/?type=3&theater>.

<sup>17</sup> Visible en foja 902 del expediente, en la cual la Oficialía Electoral certifica el veinte de julio el contenido de la página web: <http://ntrzacatecas.com/2016/03/13/culmina-lopez-obrador-asambleas-informativas-en-guadalupe/>

de la nota periodística de título: “*Calumnia López Obrador Asambleas Informativas en Guadalupe*”;

- Certificación de la Oficialía Electoral, de la página de internet<sup>18</sup>, con el título: “*Morena la esperanza de México*” ;

De la certificación de hechos llevada a cabo por la Oficialía Electoral, en esencia se puede obtener lo siguiente:

Que el Oficial Electoral Néstor Ignacio Ortiz Medina, se constituyó en el Jardín Juárez del municipio de Guadalupe, Zacatecas, a las dieciocho horas con treinta minutos del día trece de marzo y dio fe que en ese lugar se llevaba a cabo un evento público en el que se encontraba una lona con las frase “Morena, la esperanza de México”.

Igualmente certificó que estuvieron presentes, entre otros, los denunciados David Monreal Ávila, Ricardo Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador.

De igual forma el Oficial Electoral certifico que Ricardo Monreal Ávila hizo uso de la voz y señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“[...] Ahora sólo quiero comentarles brevemente lo que estamos haciendo por decisión de MORENA porque nosotros tenemos principios, tenemos ideales, tenemos compromisos, hoy en la Delegación Cuauhtémoc en 150 días llevamos casi cada 2 días una calle nueva repavimentada más de 80 calles en 150 días nuevas, calle completa poda (sic), iluminación, pavimentación, guarniciones, banquetas, llevamos 32 mercados reconstruidos y 1 nuevo, llevamos varios kilómetros de banquetas reconstruidas y la política social todas las madres solteras están empezando a recibir una beca, mujeres y hombres, niños con discapacidad, todos los estudiantes de preparatoria reciben por ley una beca de 500 pesos por mes, los adultos mayores mil cien pesos por mes, tenemos vivienda e implementé ya un programa de calentadores solares para ahorrar gas en las viviendas más pobres, el año pasado entregamos casi 3 mil viviendas solares, calentadores solares, todo esto

<sup>18</sup> certificación del sitio: <http://lopezobrador.org.mx/2016/03/13/niega-amlo-que-este-en-precampaña-pero-la-tercera-es-la-vencida/>, visible en foja 903.

es política social para ayudarle a la gente más pobre [...] por eso es muy importante decirles que la esperanza de México es MORENA, ya no se dejen engañar por nadie, MORENA es la esperanza de México, MORENA es la esperanza de Zacatecas, MORENA es la esperanza de Guadalupe (MORENA, MORENA, MORENA, MORENA, MORENA, MORENA) [...] que levante la mano quienes me acompañaron en 1998 a cambiar Zacatecas, ahí están y ahí están y estamos listos para el 2016, por que llegó la hora de despertar que viva Zacatecas, viva MORENA, viva Guadalupe”.

Del mismo modo, en el acta se certifica, que Andrés Manuel López Obrador hizo uso de la voz, y entre otras cosas señaló:

“[...] Solo decirles que estamos terminando aquí en Guadalupe una gira por 7 municipios de Zacatecas, ya comenzamos ayer visitamos 3 municipios, ahora 4 y nos fue muy bien en los 7 municipios, [...] primero que el triunfo de MORENA en Zacatecas va significar atender a todos, escuchar a todos, respetar a todos pero se le va a dar preferencia a la gente humilde, a la gente pobre (aplausos si se puede, si se puede, si se puede, si se puede) se van aplicar los programas sociales a los que hizo referencia Ricardo, todos los estudiantes de preparatoria van a tener una beca mensual (aplausos) ningún joven que quiera ingresar a la universidad va a ser rechazado 100% de inscripción a todos los jóvenes en nivel superior, en el nivel universitario porque se va a apoyar a la universidad pública de Zacatecas y si es necesario se van a crear nuevas escuelas superiores, nuevas universidades como ya lo estamos haciendo en los lugares donde gobierna MORENA, (aplausos) se van a crear empleos, se va a garantizar el derechos del pueblo a la salud, atención médica, medicamentos gratuitos, va a haber un programa de ampliación de mejoramiento de construcción y vivienda, eso es lo va a realizarse con el triunfo de MORENA en Zacatecas [...] adelanto que en abril vamos con David [...] por eso venimos a Guadalupe a informales que estamos luchando para transformar a Zacatecas y para transformar a México, estamos en esa lucha y en Zacatecas nos representa David Monreal (aplausos) [...] aquí entre nos donde no nos escuchen les digo que mañana David se va a registrar como Candidato a Gobernador de MORENA por Zacatecas (aplausos) los que quieran acompañarlo, pues que vayan al registro de David mañana (David gobernador, David gobernador, David gobernador, David gobernador, David gobernador).”

Además del acta también se obtiene que Adres Manuel López Obrador señaló:

“[...] Quiero terminar mi intervención agradeciendo mucho al maestro Fernando Arteaga que es Presidente de MORENA en Zacatecas y a todos los dirigentes de MORENA porque a pesar de discrepancias, de diferencia han sabido estar a la altura de las

circunstancias, cuando quisieran los de la mafia del poder que se dividiera MORENA están acostumbrados a comprar consciencias, a comprar lealtades, nada más que no han podido con MORENA, porque la dignidad en MORENA no tiene precio ( aplausos MORENA, MORENA, MORENA, MORENA, MORENA, MORENA, MORENA, MORENA).”

Cabe destacar, que en la certificación consta, que si bien David Monreal no intervino durante el evento, ni hizo el uso de la voz, lo cierto es que en reiteradas ocasiones se hicieron públicas las muestras de apoyo a su candidatura, por mencionar un ejemplo, Andrés Manuel López Obrador comentó: “Gracias David Monreal por encabezar esta lucha, en Zacatecas David nos representa *David Gobernador, David Gobernador, David Gobernador, David Gobernador, David Gobernador.*”

Una vez precisado el contenido de la certificación de hechos, así como las intervenciones o menciones de los denunciados en tales eventos, se procede a otorgarle valor probatorio en los siguientes términos:

Respecto a las certificaciones de las páginas web arriba descritas realizadas por la *Oficialía Electoral*, no es posible otorgarles valor probatorio pleno, ni considerarlas como documentales públicas, pues si bien, se dio cuenta de la existencia de ambas a través del acta circunstanciada de veinte de julio, no es posible que este Tribunal tenga la convicción plena de que los acontecimientos relatados en esos sitios web, hayan sucedido en los términos ahí expuestos, pues sólo tienen valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, respecto a la certificación de hechos, al ser un documento público adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, en razón de que es un documento en que consta una actuación de un funcionario investido de fe pública, que permite determinar la existencia de un evento en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, el pasado trece de marzo, en la que estuvieron presentes los

denunciados; aunado a que la misma no está contradicha con otro medio de convicción.

En tal sentido, dicha documental pública administrada con las demás pruebas analizadas, permiten que se tenga la plena convicción de la existencia de un evento en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, el pasado trece de marzo, en la que estuvieron presentes los denunciados.

#### **4.3.5 Se acredita la realización de una marcha el catorce de marzo en el municipio de Zacatecas, Zacatecas.**

Para acreditar el hecho, en el expediente obra el siguiente caudal probatorio:

- Certificación de hechos practicada por la *Oficialía Electoral*, de la marcha realizada en el municipio de Zacatecas, Zacatecas, el día catorce de marzo, con sus anexos;
- Certificación realizada por la *Oficialía Electoral*, de la página de internet<sup>19</sup> de la nota periodística de título: “Se registra David Monreal ante el IEEZ”, del periódico NTR;

De la certificación de hechos llevada a cabo de la *Oficialía Electoral*, en esencia se puede obtener lo siguiente:

Que la Oficial Electoral Mara Yaneth Ibarra Casas, se constituyó en el Boulevard López Portillo, donde se ubica la tienda comercial de nombre “Soriana Plus”, a las nueve horas con cincuenta y tres minutos del día catorce de marzo, en donde constató que se comenzaron a reunir un grupo de personas, alrededor de trescientas, así como también pudo constatar que a ese lugar llegó una persona de sexo masculino a la que los presentes lo saludaban con el nombre de David Monreal, que dicho grupo

---

<sup>19</sup> certificación del sitio: <http://ntrzacatecas.com/2016/03/14/se-registra-david-monreal-ante-el-ieez/>, visible en faja 907 del expediente.

de personas comenzaron a caminar por la lateral del Boulevard López Portillo, siguiendo a la persona de sexo masculino, dando en ese momento por concluida la diligencia a las once horas con once minutos del día de la fecha.

Respecto a la certificación de la página web, sólo es posible otorgarle valor indiciario, por tratarse de documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, ello pese a que la *Oficialía Electoral*, mediante acta del quince de marzo dio fe de su existencia, pues que si bien es cierto que las certificaciones de la oficialía electoral son documentales públicas, también lo es, que sólo constituyen prueba plena en cuanto a la existencia de esa nota periodística, más no de su contenido.

Ahora bien, respecto a la certificación de hechos realizada por la *Oficialía Electoral*, ésta tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, puesto que hace constar la actuación de un funcionario electoral investido de fe pública.

En ese sentido, dicha documental pública adminiculada con la certificación de la página web, permite que este *Tribunal* tenga la convicción de la realización de una marcha el día catorce de marzo, comenzando en el estacionamiento de la tienda comercial “Soriana Plus” y continuando por la lateral del boulevard López Portillo.

#### **4.3.6. No se acredita el desvío y utilización de recursos públicos para la realización de los eventos públicos denunciados.**

El *PRI* señala que para la realización de los cinco eventos se utilizaron y desviaron recursos públicos, sin embargo, a juicio de este Tribunal no se acredita la conducta reprochada al denunciado, por las siguientes razones.



Al respecto, los artículos 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal* y 36, de la *Constitución Local*, señalan que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte el artículo 396, numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral*, establece que las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, incurren en infracción a la legislación electoral, cuando utilicen programas sociales y sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición, en el ámbito federal, estatal, municipal, o de servidores de otras entidades federativas.

En el caso concreto, es indispensable dejar asentado que, por lo que se refiere al denunciado Ricardo Monreal Ávila, existe cosa juzgada en el sentido de que dicho ciudadano no utilizó recursos públicos para la realización de los eventos públicos realizados en los municipios de Nochistlán, Jalpa y Guadalupe.

Esto es así, porque ese planteamiento ya se había hecho por el PRI dentro del Procedimiento Especial Sancionador TRIJEZ-PES-042/2016, en el cual se dictó resolución en el sentido de declarar la “*inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuido a Ricardo Monreal Ávila*”.

Es importante destacar que tal determinación no fue impugnada por ninguna de las partes intervinientes, por lo que, lo ahí resuelto adquirió la calidad de cosa juzgada.

De manera que, en el presente asunto, ya no puede ser motivo de análisis lo relativo a determinar si el citado sujeto denunciado utilizó o desvió recursos públicos, en virtud de que es una cuestión ya juzgada y firme.

Ahora bien, en cuanto al resto de los denunciados, ésta autoridad considera que no es posible tener por acreditada la infracción consistente en la utilización y desvío de recursos públicos, esto es así, porque el denunciante no señala qué persona o servidor público llevó a cabo dicha conducta; cuáles recursos públicos fueron los que se utilizaron o desviaron para la realización de los eventos, es decir, de qué órganos de gobierno se desviaron los recursos públicos; y de qué forma se utilizaron para la realización de los eventos; además que en el expediente no existen pruebas encaminadas a demostrar la aseveración del *PRI*.

Efectivamente, no es suficiente que el denunciante afirme que se cometió una irregularidad a la *Ley Electoral*, además, es necesario que precise las circunstancias específicas del hecho, que adjunte las pruebas que acrediten su dicho y las relacione con los hechos motivo de la denuncia, cuestión que en el caso no ocurrió, pues como se mencionó anteriormente, el *PRI* sólo enuncia el desvío y utilización de recursos públicos, sin que precise las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar de la presunta infracción.

En consecuencia, del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, se demostró únicamente la existencia de los cinco eventos públicos, pero no así del supuesto desvío y utilización de recursos públicos.

#### **4.4 Análisis de la infracción a la normativa electoral.**

Una vez acreditada la existencia de cinco eventos públicos celebrados en los municipios de Fresnillo, Nochistlán, Jalpa, Guadalupe y Zacatecas, en los que participaron algunos de los sujetos denunciados, lo procedente es

determinar si con ello se infringió la normatividad electoral y se acreditan las conductas a que se refiere el *PRI*, es decir, si tales conductas constituyen actos anticipados de campaña.

Para tal efecto, deben tomarse en consideración las infracciones en que pueden incurrir los sujetos denunciados, según lo establecido en la *Ley Electoral*.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 391, numeral 1, de la *Ley Electoral* establece como previsión general que los partidos políticos incurrir en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral, el mismo artículo, en el numeral 2, fracción V, dispone que los partidos políticos cometen infracción, entre otras, cuando realizan de manera anticipada actos de campaña atribuibles a los propios partidos.

Por su parte, en el artículo 392, fracciones I y VII, de dicho ordenamiento dispone que los aspirantes, precandidatos o candidatos cometen infracción, entre otros casos, cuando realizan actos anticipados de campaña, así como cuando incumplan cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación estatal.

Finalmente, el numeral 394, numeral 1, fracción IV, de la indicada legislación se precisa que los ciudadanos, dirigentes, afiliados de los partidos políticos o cualquier persona física o moral incurrir en violaciones a la normativa electoral, entre otros casos, cuando incumplan cualquiera de las disposiciones contenidas en la *Ley Electoral*.

Así las cosas, enseguida se analizará si los eventos públicos constituyeron actos anticipados de campaña por parte de los sujetos denunciados.

El artículo 43, de la *Constitución Local*, dispone que los partidos políticos tienen como fin primordial promover la vida democrática y hacer posible el

acceso de éstos al ejercicio del poder público; para este fin, los partidos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; no obstante, en estas actividades, tanto los partidos como sus militantes, deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención.

El mismo precepto señala que la participación en los procesos electorales estará sujeta a los plazos específicos para las campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En ese sentido, el artículo 323, párrafo 1, en relación con los diversos artículos 5, fracción III, inciso c) 158 y 159 de la *Ley Electoral* disponen respecto de los actos anticipados de campaña lo siguiente:

- Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña.
- Actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- Las campañas para gobernador, diputados y ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días, que iniciaran a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.
- La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos

básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior, se puede advertir claramente la **prohibición de realizar actos de campaña, en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse**, tendentes a la obtención de una candidatura o del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta: a) la finalidad que persigue la norma, y b) los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que un precandidato o una opción política se encuentre en ventaja con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen de un candidato o de la plataforma electoral de un partido político.

Por lo que hace al segundo elemento, la *Sala Superior* ha establecido en reiteradas ocasiones una serie de elementos que las autoridades jurisdiccionales electorales deben tener en cuenta para poder determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña, en específico, ha considerado que para determinar la existencia de tales actos anticipados, debe atenderse a la actualización de los elementos *personal, temporal y subjetivo*.

El elemento personal se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los aspirantes a precandidatos, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

El elemento temporal alude al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Por su parte, el elemento subjetivo está referido a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos como aquellos que contienen un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Por lo que, enseguida se analizará si en los hechos denunciados que han quedado previamente acreditados, se actualizan los tres elementos mencionados y por tanto, constituyen actos anticipados de campaña.

### **Elemento temporal.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la *Ley Electoral*, el periodo de campañas transcurrió del tres de abril al uno de junio de dos mil dieciséis.

En este sentido, en el caso está acreditado el elemento temporal en virtud de que los eventos públicos acreditados en autos se celebraron los días:

catorce de febrero en el municipio de Fresnillo; doce de marzo en los municipios de Nochistlán y Jalpa; trece de marzo en Guadalupe y el catorce de marzo en el municipio de Zacatecas, por lo que es evidente que este requisito se tiene por colmado, pues los eventos públicos denunciados se llevaron a cabo previo al inicio formal de la campaña electoral.

### **Elemento personal.**

Se tiene satisfecho el elemento personal, pues en autos se encuentra acreditado que los sujetos denunciados estuvieron presentes en tales eventos públicos:

a) David Monreal Ávila, estuvo presente en los cinco eventos públicos y en ese momento tenía el carácter de precandidato único del partido político MORENA.

b) Respecto a Ricardo Monreal Ávila, al dar contestación a los hechos que se le atribuyen reconoció ser militante de MORENA, por lo que al no ser un hecho controvertido ha de tenerse por colmado el elemento personal.

c) Se tiene por satisfecho el elemento personal respecto de Andrés Manuel López Obrador, pues de las actas se advierte que en los eventos que estuvo presente acudió como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de ahí, su calidad de dirigente de ese instituto político.

Por tanto, la calidad de los sujetos denunciados implica que pueden ser sujetos infractores de la normatividad electoral.

### **Elemento subjetivo.**

Para determinar si se actualiza este elemento, resulta indispensable analizar las circunstancias concretas en que se desarrollaron los eventos públicos, así como, las intervenciones que, en su caso, tuvieron los denunciados.

### **A. Eventos públicos en los municipios de Fresnillo, Nochistlán, Jalpa y Guadalupe.**

Como se mencionó con anterioridad, el elemento subjetivo en los actos anticipados de campaña se configura cuando se detecte que los actos denunciados se realizaron con la finalidad de hacer un llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, que se haga algún tipo de expresiones solicitando el apoyo para contender en el proceso electoral; de ahí que éste elemento sea de especial importancia para que se configure la infracción de actos anticipados de campaña.

Es indispensable asentar que la Sala Superior ha establecido,<sup>20</sup> que los actos anticipados de campaña implican que previo al inicio de las campañas electorales, se hagan **llamamientos explícitos o implícitos al voto** a través de la presentación de propuestas o posicionamientos para alentar o desalentar el apoyo a una candidatura o partido político, por lo que, el sólo hecho de que el contenido de los mensajes no hagan alusión expresa a la palabra “voto” o “sufragio” no implica que no se trate de actos anticipados de campaña, pues debe analizarse cada acto en su contexto tomando en consideración el contenido del mensaje, quién lo emite y en qué momento se hizo, pues sólo de esa manera se podrá determinar si existió la intención de invitar o motivar de manera disfrazada a la ciudadanía para que favorezca determinada opción política.

Asentado lo anterior, a juicio de esta autoridad se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en los eventos públicos realizados en Fresnillo, Nochistlán, Jalpa y Guadalupe, en razón de que, al hacer un análisis de las conductas y manifestaciones que hicieron los denunciados, se advierte que si bien no existió invitación directa al voto, lo cierto es que tales eventos fueron razonablemente compatibles con

---

<sup>20</sup> Véase sentencia de clave SUP-JRC-182/2016.



aquellos que tendría un partido político y su candidato dentro de una campaña electoral.

Lo anterior, porque como se evidenciará enseguida, en los eventos se ofertaron propuestas de gobierno del partido político MORENA para posicionar los logros emanados de sus militantes y con ello se posicionó ante la ciudadanía al partido y su precandidato a Gobernador, quien aunque no hizo manifestaciones en su carácter de precandidato, si permitió que los demás denunciados las hicieran en su favor.

Para valorar adecuadamente cada uno de los eventos públicos que quedaron probados, resulta indispensable analizarlos en el contexto en que se desarrollaron, pues sólo de esa manera se generará convicción respecto a la actualización del elemento subjetivo.

En **Fresnillo, Zacatecas** se realizó un evento en el que estuvieron presentes, entre otros, los denunciados Ricardo Monreal Ávila y David Monreal Ávila, ambos ocuparon el presidium, pero sólo Ricardo Monreal Ávila hizo uso de la voz y, a grandes rasgos, manifestó:

- Que se trataba de una reunión para ir construyendo una estructura para el proceso electoral.
- Expresó que Zacatecas no podía continuar en la violencia y la corrupción; que no podían seguir abandonado a los campesinos ni desapareciendo a los maestros, por lo que los invitaba a reflexionar, organizarse y defenderse del gobierno.
- Que David no podía hablar porque había intercampaña y los estaban grabando del INE y del Instituto, por lo que les pidió que no desmayaran, pues el cambio dependía de cada hombre, mujer o joven ahí presentes.

—Destacó que los ahí presentes eran líderes y les pidió que platicaran con la gente, con aquella gente que los escucha y les dijeran que están en buenas manos, porque David encabezaría su lucha.

Además, durante el evento se alentaba a los asistentes a corear diversas porras, tales como: “*David Monreal los Chavos con Monreal, David Monreal los Chavos con Monreal, David Monreal los Chavos con Monreal, David Monreal los Chavos con Monreal*” y “*David Gobernador, David Gobernador, David Gobernador, David Gobernador*”.<sup>21</sup>

Como se puede ver, en el evento público celebrado en Fresnillo, Zacatecas, las expresiones del denunciado Ricardo Monreal Ávila son un llamamiento indirecto en contra del gobierno actual y a favor de una nueva postura política que sería encabezada por David Monreal Ávila; y aunque no dice a los asistentes expresamente que voten por David, sí les pide que vayan y platiquen con la gente, con los hombres, mujeres y jóvenes sobre la lucha que emprenderán para el proceso electoral.

Además, del acta no se advierte que David Monreal Ávila haya hecho manifestaciones a los asistentes, pero sí es un hecho que estuvo presente en el evento, que durante su desarrollo ocupó un lugar en el presidium y que los demás intervinientes al hacer uso de la voz, en reiteradas ocasiones, hacían alusión a que estaba con ellos David Monreal e incitaban a la gente a gritar su nombre.

Por lo que, aunque en tal acto no se solicitó de manera expresa el voto a los asistentes, lo cierto es que el evento generó un posicionamiento indebido al ser un foro para la promoción de la imagen y el nombre de David Monreal Ávila llevado a cabo el catorce de febrero del año en curso, esto es antes del inicio de las campañas electorales.

---

<sup>21</sup> Véase certificación de hechos en el folio 961 del expediente.

En el evento realizado en el municipio de **Nochistlán, Zacatecas**, además de Ricardo Monreal Ávila y David Monreal Ávila, también estuvo presente el diverso denunciado Andrés Manuel López Obrador ostentándose como Presidente Nacional de MORENA.

En este evento celebrado en la plaza del centro de dicho municipio el doce de marzo de este año, tampoco hizo manifestaciones públicas David Monreal Ávila, pero al igual que en el anterior evento, estuvo presente durante el desarrollo de toda la reunión pública, sentado en el presidium.

Es este acto, Ricardo Monreal Ávila, entre otras cosas, en su mensaje dijo a los asistentes: *“Estamos intentando armar estructuras para enfrentarnos en el momento oportuno a la embestida del gobierno, por eso nos estamos reuniendo en las plazas para hacer asambleas informativas para decirles a los ciudadanos, a las ciudadanas, a los jóvenes que ya no más PRI, ya no más PAN, MORENA es la esperanza de México.”*

Por su parte, Andrés Manuel López Obrador hizo las siguientes manifestaciones en dicho evento:

- Hizo un llamado no sólo a la gente de Nochistlán, sino a todos los zacatecanos a unirse con MORENA, porque era el tiempo de la unidad, que no se pelearan entre la población porque el problema no estaba en ellos, sino en la mafia del poder.
- Les comentó que en Zacatecas MORENA participaría en la elección de junio, pero que en ese momento no podía aún hablar de campaña.
- Por lo que, pidió a los asistentes no vender su voto.
- Les dijo que estaba acompañado por el senador David Monreal y **que se los encargaba, que se los encargaba mucho.**

De lo antes narrado, se desprende que se colma el elemento subjetivo, pues es evidente que el evento se llevó a cabo con la intención de lograr el posicionamiento tanto del ciudadano David Monreal Ávila, como de MORENA, pues quedó acreditado que frente a los asistentes se emitieron mensajes y se realizaron actos con el fin de destacar el nombre y la imagen tanto de David Monreal Ávila, como de MORENA.

Incluso, Andrés Manuel López Obrador pide indirectamente el voto a favor de David Monreal Ávila cuando al referirse a él dice *“se los encargo mucho”* y también de manera indirecta Ricardo Monreal Ávila pide el voto a favor de MORENA pues les expresa *“Ciudadanas y ciudadanos, ya no más PRI, ya no más PAN, MORENA es la esperanza de México.”*

No pasa inadvertido que los denunciados en los eventos dicen que no hablarán de campaña, ni hará uso de la voz David Monreal Ávila, para evitar incurrir en infracciones a la ley, pero lo cierto es que no es necesario que se diga la palabra “campaña” o la palabra “voto” para posicionarse ante la ciudadanía de manera anticipada, pues la sola presencia de David y las invitaciones disfrazadas a votar por él, son suficientes para tener por configurado el elemento subjetivo de este evento público.

Ahora, por lo que se refiere al evento público realizado en esa misma fecha en el municipio de **Jalpa, Zacatecas** también se encuentra acreditado el elemento subjetivo porque al igual que los eventos anteriores, el contexto en el que se desarrolló implicó invitación indirecta al voto por parte de Andrés Manuel López Obrador, pues literalmente dijo a los asistentes: *“Vengo acompañado por el Senador de la república David Monreal, que también se los encargo mucho y no puedo decir más porque aquí están los del ife (sic) que me están grabando todo lo que digo.”*<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Véase certificación de hechos, en el folio 990 del expediente.

Como puede observarse, se trata de una invitación a votar por David Monreal hecha de manera disimulada y aun cuando alegó que no podía decir más porque estaban ahí las autoridades electorales, ello no implica que no haya promocionado de manera anticipada el nombre y la imagen de David Monreal ante los asistentes.

Además, en el evento se hicieron dos propuestas como si se tratara de campaña electoral: Por parte de Ricardo Monreal Ávila la relativa a que una vez que triunfen, terminarán con la reforma educativa<sup>23</sup>; y por parte de Andrés Manuel López Obrador, la consistente en aumentarles la ayuda para adultos mayores, pues les dice que mientras en la **Ciudad de México** se les dan **mil cien pesos**, en **Jalpa** únicamente **quinientos ochenta** y que **no puede haber adultos mayores de primera y de segunda**.<sup>24</sup>

Por lo que, a Juicio de esta autoridad, este evento público, más que una asamblea de militantes para difundir la ideología del partido, es, simuladamente un acto anticipado de campaña en el que dos de los denunciados se hacen propuestas para alentar a la ciudadanía a votar por David Monreal Ávila y MORENA.

Finalmente en el evento realizado en el municipio de **Guadalupe, Zacatecas**, también se actualiza el elemento subjetivo, pues estuvieron presentes de nueva cuenta los denunciados Ricardo Monreal Ávila, Andrés Manuel López Obrador, David Monreal Ávila y el dirigente estatal de MORENA en Zacatecas.

---

<sup>23</sup> Literalmente les dice a los asistentes: “Por eso venimos a conversar, a platicar, a decirles que no desmayen, a decirles que el cambio verdadero está por venir, decirle a los maestros que no desmayen, que **una vez que triunfe nuestro movimiento vamos a terminar con la mal llamada reforma educativa** que ha lastimado a maestros y maestras”. Visible en la certificación de hechos que se encuentra glosada en el folio 987 del expediente.

<sup>24</sup> Expresamente dijo: “En la **Ciudad de México** por ley, son **mil cien pesos** mensuales para los adultos mayores, aquí en **Jalpa** son **quinientos ochenta pesos**, la mitad, esto es como si hubiere, **adultos mayores de primera y de segunda en el país**, como va ser que el adulto mayor en la ciudad de México reciba el doble, de lo que recibe el adulto mayor en Jalpa.” Visible en la certificación de hechos que se encuentra glosada en el folio 989 del expediente.

En el evento, primeramente hizo uso de la voz el ciudadano Ricardo Monreal Ávila, quien de manera puntual dijo a los asistentes:

—Que les quería platicar lo que por decisión de MORENA se había hecho en la Delegación Cuauhtémoc a tan sólo ciento cincuenta días de Gobierno: *“Llevamos casi cada 2 días una calle nueva repavimentada más de 80 calles nuevas en 150 días, calle completa poda, iluminación, pavimentación, guarniciones, banquetas; llevamos 32 mercados reconstruidos y 1 nuevo; llevamos varios kilómetros de banquetas reconstruidas y, la política social, todas las madres solteras están empezando a recibir una beca; mujeres, hombres, niños con discapacidad, todos los estudiantes de preparatoria reciben por ley una beca de \$500 pesos por mes; los adultos mayores \$1.100.00 por mes, tenemos vivienda e implementé ya un programa de calentadores solares para ahorrar gas en las viviendas más pobres, el año pasado entregamos casi 3 mil viviendas solares, todo esto es política social para ayudarle a la gente más pobre”.*

—Por lo que, les dijo que era importante que supieran que la esperanza de México era MORENA, que MORENA era la esperanza de Zacatecas y la esperanza de Guadalupe.

—Los invitó a no dejarse engañar por nadie.

—Pidió que levantaran la mano los que lo acompañaron en su triunfo en 1998 y les pidió que estuvieran listos para en 2016.

Enseguida, correspondió a Andrés Manuel López Obrador intervenir en el evento, y esencialmente les dijo a los asistentes:

—Que en Zacatecas se iban a aplicar todos los programas sociales a que hizo referencia Ricardo Monreal.

—Que todos los estudiantes tendrían una beca mensual y que ningún joven sería rechazado de las Universidades y, que de ser necesario, se crearía una nueva escuela superior, como ya se estaba haciendo en los lugares en los que gobernara MORENA.

—También les dijo que se crearían empleos, se les garantizaría el derecho a la salud, que los medicamentos serían gratuitos, y un programa de mejoramiento y construcción de vivienda.

—Que todo eso se realizaría con el triunfo de MORENA en Zacatecas, donde los representaría David.

Como se puede advertir, el elemento subjetivo se encuentra claramente acreditado, pues el evento tuvo como finalidad destacar los logros que se han obtenido por gobernantes de MORENA que ejercen cargos de elección popular, concretamente los logros de Ricardo Monreal Ávila, como Jefe de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México.

En el evento se buscó hacer patente que tales logros habrían de obtenerse en los municipios de Zacatecas una vez que ganara su movimiento (propuestas de gobierno) e impulsaron de manera importante el nombre y la imagen de David Monreal Ávila, haciendo alusión a su presencia en el evento y resaltado que David Monreal encabezaría su lucha y motivando a los asistentes para que repitieran la frase *“David Gobernador, David Gobernador, David Gobernador, David Gobernador”*.<sup>25</sup>

Además, en el evento no sólo se posicionó David Monreal Ávila, sino también a MORENA, pues se hizo hincapié en que estaba presente el presidente de ese partido en Zacatecas, Fernando Arteaga y que aunque habían intentado comprar lealtades de algunos de sus dirigentes estatales, no habían podido hacerlo porque MORENA tiene dignidad y que ese

---

<sup>25</sup> Cfr. Folio 1017 del expediente.

partido no tiene precio, por lo que se incitó a la gente a repetir el nombre del partido *“MORENA, MORENA, MORENA, MORENA, MORENA”*

En consecuencia, por las razones anteriores, se tienen por acreditados los actos anticipados de campaña a través de los eventos públicos realizados por parte de los sujetos denunciados por la realización de los eventos públicos en Fresnillo, Nochistlán, Jalpa y Zacatecas.

Lo anterior, no obstante que en la contestación de demanda suscrita por Ricardo Monreal Ávila y ratificada por MORENA y David Monreal, aseguran que no incurrieron en actos anticipados de campaña porque no en los eventos no se pidió directamente el voto a favor de nadie; pues como quedó claramente establecido, los actos anticipados de campaña no implican únicamente invitaciones directas al voto sino también invitaciones implícitas o indirectas, como en el caso las constituyeron las manifestaciones tanto de Ricardo Monreal, como de Andrés Manuel López Obrador.<sup>26</sup>

De ahí que, si en los mencionados eventos quedó acreditado que frente a los asistentes, se emitieron mensajes con el fin de destacar el nombre y la imagen de David Monreal Ávila, se destacaron los logros que se han obtenido por los miembros de MORENA, se invitó indirectamente a votar por ellos, e inclusive, se hicieron propuestas de gobierno en caso de resultar triunfadores, es indiscutible que se encuentra acreditada la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña.

#### **B. Evento en Zacatecas, Zacatecas.**

No se acredita el elemento subjetivo en este evento, pues únicamente quedó acreditado que un grupo de personas se constituyó en el estacionamiento de la tienda denominada “Soriana Plus” ubicada sobre el

---

<sup>26</sup> Invitaciones indirectas al voto con las frases, tales como: “Les encargo a David” “David representa nuestra lucha”. Así como invitaciones a no votar por otros partidos diversos a Morena.



Boulevard López Portillo, que paulatinamente se juntó un aproximado de trescientas personas y que al lugar llegó David Monreal Ávila quien saludó a los presentes y luego empezaron a caminar fuera del estacionamiento, por la lateral del boulevard.

Como puede advertirse, el hecho que ha quedado probado, únicamente consiste en que un grupo de gente comenzó a caminar con David Monreal, pero con ello, esta autoridad no puede saber con qué intención se hizo, ni que haya invitado a los presentes a votar por él o que les hubiera hecho manifestaciones a favor o en contra de alguna propuesta política, de modo que si no se tiene claro con qué objeto se reunieron, es claro que no se configura el elemento subjetivo.

#### **4.5 Análisis de responsabilidad.**

Una vez acreditada la infracción prevista en el artículo 5, con relación a los diversos 156, 158 y 159, de la *Ley Electoral* por la realización de actos anticipados de campaña que implicaron un posicionamiento anticipado de la imagen y nombre de David Monreal Ávila y de MORENA, esta autoridad deberá determinar la responsabilidad en que incurrieron cada uno de los sujetos denunciados:

Por lo que se refiere a **David Monreal Ávila**, se le atribuye responsabilidad directa de los actos anticipados de campaña; ello porque a través de los eventos públicos llevados a cabo en los municipios de Fresnillo, Nochistlán, Jalpa y Guadalupe, dicho ciudadano se benefició directamente al exponerse de manera anticipada su nombre e imagen ante los presentes y permitir que se hicieran llamamientos al voto por él para Gobernador del Estado de Zacatecas antes del inicio de las campañas electorales.

Su responsabilidad se acredita aun cuando en los eventos él no haya hecho uso de la voz, basta con su presencia durante todo el desarrollo de

los eventos públicos, en los que estuvo expuesto ante la ciudadanía porque se encontraba en el presidium, lo presentaron ante los asistentes, dijeron su nombre en infinidad de veces, corearon porras en su favor al grito de "David Gobernador", y los demás denunciados lo promocionaron e invitaron indirectamente a votar por él en el proceso electoral.

De lo anterior, se hace evidente que David Monreal Ávila es responsable directo de haber asistido a eventos públicos con fines proselitistas en su favor, con los que se infringió la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña.

En cuanto a **Ricardo Monreal Ávila**, esta autoridad considera que se encuentra acreditada su responsabilidad porque en su calidad de militante distinguido de MORENA realizó directamente actos anticipados de campaña al participar activamente en los cuatro eventos públicos antes mencionados, llevados a cabo antes del inicio de la campaña electoral.

Lo anterior, porque en sus intervenciones en tales eventos hizo llamados implícitos a votar por David Monreal Ávila y por MORENA e invitó a los asistentes a no votar por las otras opciones políticas, hizo expresiones en contra del gobierno actual y resaltó sus logros como Jefe de la Delegación Cuauhtémoc ejemplificando lo que podría lograrse si ganara su partido, circunstancias que se encuentran prohibidas por la ley, porque con ello se posiciona a una persona y un partido político con una ventaja frente a sus opositores.

De manera que, si intervino en eventos públicos haciendo manifestaciones que se encuentran prohibidas por la ley en tiempo de intercampañas, es evidente que se encuentra acreditada su responsabilidad directa por tales actos.

Ahora, por lo que a **Andrés Manuel López Obrador** se refiere, también quedó demostrada su participación en la realización de actos anticipados

de campaña, por lo que se le atribuye responsabilidad directa por los mismos.

En concreto, por su participación en los tres eventos públicos llevados a cabo en Nochistlán, Jalpa y Guadalupe, pues aunque en sus intervenciones habla de diversos temas generales, también hizo invitaciones indirectas a votar por David Monreal Ávila y por MORENA.

Además, concretamente en los eventos de Jalpa y Guadalupe, hizo promesas de campaña en caso de que ganara su partido y su candidato, en el primero de los municipios prometió a los asistentes incrementar al doble la pensión para los adultos mayores, mientras que en el segundo, les prometió llevar a cabo todos los programas sociales que se están realizando por parte de Ricardo Monreal Ávila en la Delegación Cuauhtémoc, de ahí que se le atribuya responsabilidad directa por esos actos.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditada la responsabilidad de **MORENA** por los actos anticipados de campaña cometidos, por su aspirante a candidato a gobernador, por un militante distinguido y por su presidente nacional, en razón de que los pronunciamientos vertidos en tales eventos generaron un beneficio directo a dicho partido.

Al efecto, resulta oportuno mencionar el criterio reiterado de la Sala Superior<sup>27</sup>, relativo a que de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Federal, 25, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a

---

<sup>27</sup> Véase tesis de clave XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Lo anterior, tomando en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se encuentran los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica solo puede realizarse a través de la actividad de aquellas.

En este sentido, MORENA es responsable directo de las manifestaciones vertidas por Ricardo Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador, quienes participaron en la realización de los eventos ostentándose en su calidad de militante de ese partido político y presidente nacional, respectivamente, por lo que debe entenderse que lo hicieron en nombre y a favor de MORENA.

Más aún, si se considera que sus manifestaciones no conllevaron la obtención de un beneficio personal, sino que se encuentran encaminadas a promover al partido político del cual forman parte, y máxime si no tienen la calidad de aspirante, precandidato y/o candidato a un cargo de elección popular dentro del proceso electoral local ordinario, lo que hace evidente que el beneficio fue directamente para MORENA, lo que lo hace responsable de tales actos.

#### **4.6. Individualización de la sanción.**

Una vez establecida la responsabilidad de los ciudadanos David Monreal Ávila, Andrés Manuel López Obrador y Ricardo Monreal Ávila, así como de MORENA por la realización de actos anticipados de campaña, mediante los eventos públicos llevados a cabo en los municipios de Fresnillo, Guadalupe, Jalpa y Nochistlán, a continuación se procede a

realizar la individualización de la respectiva sanción en términos a lo dispuesto por los artículos 391, numeral 2, fracción V, 392, numeral 1, fracción I, y 404, numeral 5, de la *Ley Electoral*, de conformidad con las circunstancias específicas de cada conducta infractora.

El propósito fundamental de imponer sanciones administrativas, es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación**, es decir, se debe atender a la gravedad y circunstancias en que se cometió la infracción, así como el entorno particular del infractor;
- **Proporcionalidad**, deberá tomarse en cuenta, al individualizar la sanción, tanto el grado de participación de cada infractor, la gravedad del hecho, como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, buscando que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta;
- **Eficacia**, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias, para salvaguardar el bien jurídico vulnerado.
- **Disuasión**, es decir, que se logre alejar a los sujetos de la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

En consecuencia a partir de éstos parámetros citados, se realizará la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, tales como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, así como los subjetivos, es decir el enlace personal o subjetivo, entre el autor y su

acción, a efecto de graduarla como **levísima, leve, grave** y en éste último supuesto si es de **gravedad ordinaria, especial o mayor**.

Una vez que se haya calificado la falta, lo procedente será localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- a) La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- b) **Efectos que producen la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Finalmente, es necesario precisar que en los casos que se establezca un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

#### **4.6.1. Individualización de la sanción a David Monreal Ávila.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La infracción cometida por David Monreal Ávila es de acción, toda vez que inobservó la prohibición que tienen los aspirantes de realizar actos anticipados de campaña, pues estuvo presente en cuatro eventos públicos y permitió que, en los mismos, se resaltara su nombre e imagen frente a los asistentes antes del inicio de las campañas electorales, lo que trastocó lo establecido en el artículo 323, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

**b) Bien jurídico tutelado (trascendía de la norma transgredida)**

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tiene como propósito salvaguardar los principios de equidad y legalidad en la contienda, pues su finalidad es que los contendientes dentro de un proceso electoral, se encuentren en igualdad de condiciones para buscar la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

**c) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La conducta consistió en asistir a cuatro eventos públicos realizados en los municipios de Fresnillo, Jalpa, Nochistlán y Guadalupe, en los que si bien no realizó manifestaciones, sí permitió que los demás intervinientes las hicieran en su favor a través de invitaciones indirectas a votar por él, así como promesas de beneficios a los asistentes en caso de que ganara la elección de gobernador.

**Tiempo.** Los eventos se realizaron; el primero, el catorce de febrero, el segundo y tercero, el doce de marzo, y el cuarto, el trece de marzo, esto es, antes del inicio de las campañas electorales.

**Lugar:** Los eventos se realizaron: en el “Club de Leones” del municipio de Fresnillo; en la plaza que está en el centro del municipio de Nochistlán; en la Plaza Aréchiga del municipio de Jalpa, y en el Jardín Juárez en el municipio de Guadalupe.

**d) Condiciones externas y medios de ejecución.**

Debe tomarse en consideración que la conducta consistente en la realización de cuatro eventos públicos, se llevó a cabo con la finalidad de posicionar a David Monreal Ávila como candidato a gobernador del Estado

y al partido político MORENA, antes de que iniciaran las campañas electorales.

**e) Beneficio o lucro.**

Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que no hubo beneficio económico alguno, únicamente un posicionamiento anticipado ante el electorado de David Monreal Ávila.

**f) Intencionalidad a la inobservancia legal.**

Existió intención de inobservar la ley por parte de David Monreal Ávila, pues conocía que la *Ley Electoral* prohíbe a los precandidatos realizar anticipadamente actos de campaña, tan es así, que en los eventos no hizo uso de la voz, lo que evidencia que el precandidato sabía que con su presencia y la promoción de su nombre e imagen estaba infringiendo la ley; de ahí que se tenga por acreditada la comisión intencional de la falta.

**g) Singularidad o pluralidad de las faltas.**

Se acredita una falta a la normatividad electoral, la consistente en realizar actos anticipados de campaña a través de cuatro eventos públicos celebrados antes del inicio del periodo de campaña.

**h) Reincidencia.**

El PRI solicita que se sancione a David Monreal Ávila como reincidente, pues a su consideración, a través del procedimiento especial sancionador número TRIJEZ-PES-001/2016 ya se le había sancionado por la realización de actos anticipados de campaña y que al cometer de nueva cuenta esa infracción, se actualiza tal agravante.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, no se le puede considerar como reincidente, por las siguientes razones.



Acorde con lo dispuesto por el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, tenemos que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, en la Jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior<sup>28</sup> se establece que para que se actualice la reincidencia, es indispensable que se actualicen éstos tres elementos: **i.** El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **ii.** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **iii.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto, no se actualiza el tercer elemento ya que si bien es cierto, que mediante el procedimiento TRIJEZ-PES-001/2016 se sancionó a David Monreal Ávila por la comisión de actos anticipados de campaña, también lo es, que dicha sanción quedó firme el hasta el veintiséis de julio<sup>29</sup>; esto es después de la realización de los nuevos actos anticipados de campaña.

De manera que, si para el catorce de febrero, o para el doce, trece y catorce de marzo, días en que realizó los nuevos actos de campaña aún no había sentencia firme que lo sancionara con anterioridad por la comisión de la misma infracción, es evidente que no se satisface el tercer requisito para tener por acreditada la reincidencia.

### **i) Condición socioeconómica del infractor.**

---

<sup>28</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia **41/2010**, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

<sup>29</sup> En razón de que la sentencia que resolvió de manera definitiva lo relativo a los actos anticipados de campaña cometidos por David Monreal Ávila se dictó el 22 de julio de 2016 dentro del expediente TRIJEZ-PES-001/2016 y adquirió firmeza una vez que transcurrieron los cuatro días en que pudo ser impugnada.

En el caso concreto, la situación socioeconómica de David Monreal Ávila fue solicitada recientemente por este Tribunal en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-001/2010, en cuyo expediente se recabó la información patrimonial actual, misma que se tiene a la vista en este asunto, para determinar que David Monreal Ávila cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que pudiera imponerse, pues los informes requeridos en aquél expediente revelan que el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser consideradas pecuniariamente ascienden en total a una cantidad no menor de \*\*\*\*\*.

#### **j) Calificación de la infracción.**

A partir del análisis de los elementos que rodearon la infracción, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió David Monreal Ávila se considera como **grave ordinaria**.

Lo anterior, porque con su actuar no sólo trastocó una regla, sino que llegó al extremo de transgredir uno de los principios rectores de la materia electoral, el principio de equidad en la contienda, por lo que, una falta de esa naturaleza no puede considerarse como una afectación leve o menor, toda vez, que su violación tuvo como efecto posicionarlo ante el electorado de manera anticipada obteniendo una ventaja injustificada por encima de los demás contendientes.

#### **k) Sanción**

Una vez que se analizaron los elementos que rodearon la infracción, se procede imponer a David Monreal Ávila la sanción correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*.

Por lo que, se tomaran en cuenta, las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, para cuantificar la sanción según la concurrencia de varios elementos imponerle alguna de las siguientes sanciones: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado; **c)** amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola, y **d)** con la pérdida del derecho del candidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, así como las atenuantes y agravantes de la falta, se considera que la sanción prevista en el inciso b), fracción II, numeral 1, del artículo 402, de la *Ley Electoral*, consistente en **multa** resulta suficiente para reprimir al infractor y disuadirlo de volver a cometer conductas que vulneren las disposiciones legales, lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que David Monreal Ávila no hizo manifestaciones en los eventos públicos, también lo es que se benefició directamente al exponer de manera anticipada su nombre e imagen ante los presentes.

Para arribar a esta conclusión, se toma en cuenta que los actos anticipados de campaña se llevaron a cabo en cuatro municipios, que se trastocó el principio de equidad en la contienda y que su conducta fue calificada como grave ordinaria, tenemos que la sanción mínima que puede ser aplicada a precandidatos (amonestación pública), en este caso, no cumpliría la finalidad de inhibir la conducta, de ahí que lo procedente sea imponerle la multa como sanción.

Para la determinación del monto, se graduará la multa tomando en cuenta el monto mínimo y máximo establecido en la ley, así como todas las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, para de

esa manera situarnos en un punto entre el mínimo y máximo que sea acorde a las características subjetivas y objetivas de la falta.

Si tomamos en cuenta que la ley prevé como sanción una multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo, se debe considerar que su intervención en los eventos se limitó a estar presente en ellos sin hacer manifestación alguna, que no obtuvo ningún beneficio económico, ni quedó demostrado que haya cometido la infracción dolosamente y que se trató de una sola infracción, por lo que, con esos elementos se llega a la conclusión de que no puede aplicarse la multa máxima.

De igual modo, si consideramos que la infracción cometida fue de acción por estar presente en eventos proselitistas antes del inicio de las campañas electorales, que el bien jurídico afectado fue la equidad en la contienda, que el denunciado se benefició directamente con esos eventos públicos y aunque se trató de una sola infracción se llevó a cabo de manera reiterada en cuatro eventos y sobretodo, queda claro que tampoco puede imponérsele la multa mínima.

Por lo tanto, de un análisis conjunto de los elementos antes señalados, se obtiene que la sanción que debe imponerse a David Monreal Ávila debe corresponder a una sanción económica correspondiente a \*\*\*\*\*  
**cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, que asciende a un total de \*\*\*\*\*.**

Lo anterior, en virtud de que la multa que se ha establecido, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas futuras.

Además, la multa impuesta se considera objetiva y racional, pues fue el resultado de una ponderación entre las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurrió, y las particularidades

económicas del sujeto infractor, permiten concluir que el monto se encuentra dentro de los parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulta desproporcionada ni gravosa; por el contrario, se considera que es eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en alguna conducta similar; en ese sentido, la multa aplicada no resulta injusta ni afecta la esfera patrimonial del sujeto sancionado.

De conformidad con el artículo 404, numeral 7, de la *Ley Electoral*, la multa impuesta deberá pagarse ante el *Instituto* en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución.

#### **I) Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de David Monreal Ávila, entonces aspirante a candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas.

#### **4.6.2. Individualización de la sanción a Ricardo Monreal Ávila.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La infracción cometida por Ricardo Monreal Ávila es de acción, ya que, no obstante a la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, el denunciado participó en los cuatro eventos públicos, en sus manifestaciones en los eventos hizo llamados implícitos a votar por David Monreal Ávila y por MORENA, así mismo pidió a los asistentes ya no votar por el PRI o por el PAN, sino que les pidió que lo hicieran por MORENA, además, resaltó sus logros como Jefe de la Delegación Cuauhtémoc insinuando que tales actos podrían llevarse a cabo en el Estado de Zacatecas si ganaban; todo esto, antes del inicio de las campañas electorales.

**b) Bien jurídico tutelado (trascendía de la norma transgredida)**

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tiene como propósito salvaguardar los principios de equidad y legalidad en la contienda, pues su finalidad es que los contendientes dentro de un proceso electoral, se encuentren en igualdad de condiciones para buscar la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

**c) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La conducta consistió en participar en cuatro eventos en los municipios de Fresnillo, Jalpa, Nochistlán y Guadalupe, haciendo manifestaciones consistentes en hacer un llamado implícito a votar por David Monreal Ávila y MORENA, invitar a los asistentes que a no votar por otras opciones políticas, hizo expresiones en contra del gobierno actual y resaltó sus logros como Jefe Delegacional, ejemplificando lo que podría lograrse si ganaba su partido y su candidato.

**Tiempo.** Los eventos se realizaron; el primero el catorce de febrero, el segundo y tercero el doce de marzo, y el tercero el trece de marzo, esto es, antes del inicio de las campañas electorales.

**Lugar:** los eventos se realizaron: en el “Club de Leones” del municipio de Fresnillo; en la plaza que está en el centro del municipio de Nochistlán; en la Plaza Aréchiga del municipio de Jalpa, y en el jardín Juárez en el municipio de Guadalupe.

**d) Condiciones externas y medios de ejecución.**

Debe tomarse en consideración que la conducta consistente en la realización de cuatro eventos públicos se llevaron a cabo con la finalidad de posicionar a David Monreal Ávila como candidato a gobernador del

Estado y al partido político MORENA, antes de que iniciaran las campañas electorales.

**e) Beneficio o lucro.**

Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que no hubo beneficio económico alguno, únicamente un posicionamiento anticipado ante el electorado de David Monreal Ávila y MORENA.

**f) Intencionalidad a la inobservancia legal.**

Las conductas acreditadas se realizaron de manera intencional, debido a que Ricardo Monreal Ávila conocía que la ley prohíbe la realización de actos anticipados de campaña y aun así, los llevó a cabo.

En efecto, en los cuatro eventos públicos que estuvo presente, manifestó que no podía hablar David Monreal porque estaban en intercampaña y los estaban grabando del INE, lo que hace patente que tenía pleno conocimiento de que antes del inicio de las campañas electorales no podían hacer actos de proselitismo, es decir, era consciente de que no se podía promocionar el nombre ni la imagen del precandidato hasta en tanto iniciara la campaña electoral; motivo por el cual se considera que la comisión de la conducta se considera que se llevó a cabo de manera intencional.

**g) Singularidad o pluralidad de las faltas.**

Se acreditó una falta a la normatividad electoral, por la realización de actos anticipados de campaña a través de cuatro eventos públicos celebrados antes del inicio de las campañas electorales.

**h) Reincidencia.**

El denunciante, solicita que se sancione tanto a Ricardo Monreal Ávila, como a los demás denunciados, como reincidentes, pues a su consideración a través del procedimiento especial sancionador número TRIJEZ-PES-001/2016, ya se les había sancionado por la realización de actos anticipados de campaña, no obstante, no le asiste la razón pues en el referido expediente no se tuvo por acreditada ninguna infracción por parte de Ricardo Monreal Ávila, ni obran en los archivos de este Tribunal antecedentes de ejecutorias, en las que haya sido sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña.

#### **i) Calificación de la infracción**

A partir de las circunstancias específicas, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió Ricardo Monreal Ávila puede ser calificada con el carácter de **grave ordinaria**.

Lo anterior, porque con su actuar no sólo trastocó una regla, sino que llegó al extremo de transgredir uno de los principios rectores de la materia electoral, el principio de equidad en la contienda, por lo que, una falta de esa naturaleza no puede considerarse como una afectación leve o menor.

Además, sus intervenciones en tales eventos fueron especialmente trascendentes para la configuración de los actos anticipados de campaña, pues aunque lo hizo implícitamente con sus mensajes, lo cierto es que resulta por demás delicado que se pretenda burlar la ley simulando que tiene otra finalidad el evento, cuando en realidad lo que se buscó fue que a través de sus expresiones se posicionara anticipadamente la imagen y el nombre de David Monreal Ávila y de MORENA.

#### **k) Sanción**

Enseguida se procede a imponer la sanción correspondiente a Ricardo Monreal Ávila, en términos de lo dispuesto por el artículo 402, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral*.



Para ello, se tomaran en cuenta, las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, para cuantificar la sanción según la concurrencia de varios elementos, por lo que podrá imponérsele alguna de las siguientes sanciones: **a)** Amonestación pública; **b)** Multa de hasta quinientas cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, cuando contraten por sí o por terceras personas directamente propaganda electoral en los medios de comunicación impresa; **c)** Multa de hasta quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, a los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquiera persona física en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la legislación electoral; **d)** Multa de hasta cien mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en el artículo anterior; **e)** Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

Del catálogo anterior, se advierte que por actos anticipados de campaña la única sanción que legalmente puede imponerse a los militantes de partidos políticos es amonestación pública, pues si bien es cierto que el legislador previó cinco diferentes sanciones, cuatro de ellas están previstas para conductas específicas en las que no encuadran los actos anticipados de campaña de ahí que lo procedente sea sancionar a Ricardo Monreal Ávila con una **amonestación pública**.

#### **I) Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de Ricardo Monreal Ávila, militante distinguido de MORENA.

#### **4.6.3. Individualización de la sanción de Andrés Manuel López Obrador.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La infracción en que incurrió Andrés Manuel López Obrador es de acción, ya que, no obstante a la prohibición que señala *la Ley Electoral* de realizar actos anticipados de campaña, el denunciado estuvo presente en *tres eventos*, en los que no sólo hizo llamados a votar por David Monreal Ávila intervino y MORENA, sino que además, en sus intervenciones hizo promesas de servicios y programas sociales que se pondrían en práctica en el estado si ganaba MORENA y su candidato.

##### **b) Bien jurídico tutelado (trascendía de la norma transgredida)**

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tiene como propósito salvaguardar los principios de equidad y legalidad en la contienda, pues su finalidad es que los contendientes dentro de un proceso electoral, se encuentren en igualdad de condiciones para buscar la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

##### **c) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La conducta consistió en la asistencia a tres eventos públicos en los municipios de Jalpa, Nochistlán y Guadalupe y su participación activa en los mismos a través de expresiones prohibidas por la ley, tales como, invitación indirecta al voto por David Monreal Ávila y MORENA, así como promesas de programas sociales que se implementarían en caso de ganar su candidato, esto es, algo muy semejante a lo que se podría hacer dentro de una campaña electoral.

**Tiempo.** Dos de los eventos se realizaron el doce de marzo y otro el trece de marzo, esto es, antes del inicio de las campañas electorales.

**Lugar:** Los eventos se realizaron: el primero en la plaza que está en el centro del municipio de Nochistlán, el segundo en la Plaza Aréchiga del municipio de Jalpa, y el tercero en el jardín Juárez de municipio de Guadalupe.

**d) Condiciones externas y medios de ejecución**

Debe tomarse en consideración que la conducta consistente en la realización de tres eventos públicos se llevó a cabo con la finalidad de posicionar anticipadamente a David Monreal Ávila como candidato a Gobernador del Estado y al partido político MORENA.

**e) Beneficio o lucro.**

Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que no hubo beneficio económico alguno, únicamente un posicionamiento anticipado ante el electorado de David Monreal Ávila y MORENA.

**f) Intencionalidad a la inobservancia legal.**

Las conductas acreditadas se realizaron de manera intencional, debido a que Andrés Manuel López Obrador pese a conocer la Ley y saber que está prohibido realizar actos anticipados de campaña, los llevó a cabo.

En efecto, en los eventos públicos que estuvo presente, manifestó que no podía hablar David Monreal porque estaban en intercampaña y los estaban grabando del INE, lo que hace patente que tenía pleno conocimiento de que antes del inicio de las campañas electorales no podían hacer actos de proselitismo, es decir, era consciente de que no se podía promocionar el nombre ni la imagen del precandidato hasta en tanto iniciara la campaña electoral. Es por eso, que la comisión de la conducta se considera que se llevó a cabo de manera intencional.

**g) Singularidad o pluralidad de las faltas.**

Se acreditó una falta a la normatividad electoral consistente en participar en actos anticipados de campaña a través de tres eventos públicos celebrados antes del inicio del periodo de campañas electorales.

#### **h) Reincidencia.**

El PRI solicita que se sancione a Andrés Manuel López Obrador como reincidente, pues a su consideración, a través del procedimiento especial sancionador número TRIJEZ-PES-001/2016 ya se le había sancionado por la realización de actos anticipados de campaña y que al cometer de nueva cuenta esa infracción, se actualiza tal agravante.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, no se le puede considerar como reincidente, por las siguientes razones.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, tenemos que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, en la Jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior<sup>30</sup> se establece que para que se actualice la reincidencia, es indispensable que se actualicen éstos tres elementos: **i.** El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **ii.** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **iii.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

---

<sup>30</sup> Vincula a este Tribunal, la aplicación de la jurisprudencia **41/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

En el caso concreto, no se actualiza el tercer elemento ya que si bien es cierto, que mediante el procedimiento TRIJEZ-PES-001/2016 se sancionó a Andrés Manuel López Obrador por la comisión de actos anticipados de campaña, también lo es, que dicha sanción quedó firme el hasta el veintidós de junio<sup>31</sup>; esto es después de la realización de los nuevos actos anticipados de campaña.

De manera que, si para el doce y trece de marzo, días en que realizó los nuevos actos de campaña aún no había sentencia firme que lo sancionara con anterioridad por la comisión de la misma infracción, es evidente que no se satisface el tercer requisito y por tanto, no puede considerársele como reincidente.

#### **i) Calificación de la infracción**

A partir de las circunstancias específicas, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió la parte señalada puede ser calificada como **grave ordinaria**.

Lo anterior, porque con su actuar no sólo trastocó una regla, sino que llegó al extremo de transgredir uno de los principios rectores de la materia electoral, el principio de equidad en la contienda, por lo que, una falta de esa naturaleza no puede considerarse como una afectación leve o menor.

Además, sus intervenciones en tales eventos fueron especialmente trascendentes para la actualización de los actos anticipados de campaña, pues aunque lo hizo implícitamente con sus mensajes, lo cierto es que resulta por demás delicado que se pretenda burlar la ley simulando que los eventos tenían otra finalidad, cuando en realidad lo que se buscó fue

---

<sup>31</sup> En razón de que la sentencia que resolvió lo relativo a los actos anticipados de campaña de Andrés Manuel López Obrador se dictó el 25 de abril de 2016 y fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 22 de junio de 2016, de manera que en esa fecha adquirió firmeza al ser inimpugnables las sentencias de la Sala Superior.

que a través de sus expresiones se posicionara anticipadamente la imagen y el nombre de David Monreal Ávila y de MORENA.

### **k) Sanción**

Enseguida se procede a imponer la sanción correspondiente a Andrés Manuel López Obrador, en términos de lo dispuesto por el artículo 402, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral*.

Para ello, se tomaran en cuenta, las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, para cuantificar la sanción según la concurrencia de varios elementos, por lo que podrá imponérsele alguna de las siguientes sanciones: **a)** Amonestación pública; **b)** Multa de hasta quinientas cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, cuando contraten por sí o por terceras personas directamente propaganda electoral en los medios de comunicación impresa; **c)** Multa de hasta quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, a los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquiera persona física en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la legislación electoral; **d)** Multa de hasta cien mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en el artículo anterior, y **e)** Amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

Del catálogo anterior, se advierte que por actos anticipados de campaña la única sanción que legalmente puede imponerse a los dirigentes de partidos es amonestación pública, pues aunque el legislador previó cinco diferentes sanciones, cuatro de ellas están previstas para conductas específicas en las que no encuadran los actos anticipados de campaña, de ahí que lo procedente sea sancionar a Andrés Manuel López Obrador con una **amonestación pública**.

### **I) Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de Andrés Manuel López Obrador, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

#### **4.6.3. Individualización de la sanción al partido político MORENA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La infracción cometida por MORENA es de **omisión**, pues es producto de la falta de atención en las conductas de sus aspirantes, militantes y dirigentes al no vigilar que se cumplieran los plazos establecidos por la ley para que se llevaran a cabo actos de campaña y de acción, porque a través de las manifestaciones de Ricardo Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador el partido obtuvo un beneficio directo al invitar a los asistentes a los eventos a votar por dicho partido político.

Por lo que el partido político transgredió los artículos 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en concordancia con el 52, numeral 1, fracción I de la *Ley Electoral* al no cumplir con su obligación de cuidado y vigilancia de la conducta de sus militantes y dirigentes dentro de los cauces legales.

Esto es así, porque dicho instituto permitió que se realizaran los cuatro eventos públicos con fines proselitistas fuera de los plazos permitidos por la ley, en los que se realizaron invitaciones a votar por su aspirante a Gobernador, a no votar por otros partidos, pero sí hacerlo por MORENA, se hicieron promesas de servicios sociales en caso de triunfo y se destacaron los logros de uno de sus militantes.

##### **b) Bien jurídico tutelado (trascendía de la norma transgredida)**

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tiene como propósito salvaguardar los principios de equidad y legalidad en la contienda, pues su finalidad es que los contendientes dentro de un proceso electoral, se encuentren en igualdad de condiciones para buscar la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

**c) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Los actos anticipados de campaña consistieron en la realización de cuatro eventos públicos en los municipios de Fresnillo, Jalpa, Nochistlán y Guadalupe, en los que uno de sus militantes y su dirigente nacional hicieron manifestaciones prohibidas por la ley antes de las campañas electorales.

**Tiempo.** La realización de tales eventos fueron el catorce de febrero, el doce de marzo y el trece de marzo, esto es, antes del inicio de las campañas electorales.

**Lugar:** Los eventos se realizaron: en el “Club de Leones” del municipio de Fresnillo; en la plaza que está en el centro del municipio de Nochistlán; en la Plaza Aréchiga del municipio de Jalpa, y en el Jardín Juárez en el municipio de Guadalupe.

**d) Condiciones externas y medios de ejecución**

Debe tomarse en consideración que la conducta consistente en la realización de cuatro eventos públicos se llevaron a cabo con la finalidad de posicionar a David Monreal Ávila como candidato a gobernador del Estado y al partido político MORENA, antes de que iniciaran las campañas electorales.

**e) Beneficio o lucro.**



Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que no hubo beneficio económico alguno, únicamente un posicionamiento anticipado ante el electorado de David Monreal Ávila y MORENA.

**f) Intencionalidad a la inobservancia legal.**

Las conductas acreditadas se realizaron de manera intencional, debido a la falta de cuidado y vigilancia del partido político MORENA, toda vez que, a pesar de que estaba obligado a informar a sus militantes o simpatizantes que tenían la obligación de abstenerse de realizar expresiones y actos previos a los tiempos oficialmente establecidos, permitió una serie de actos públicos cuya finalidad fue resaltar el nombre y la imagen de David Monreal, a través expresiones y manifestaciones encaminadas a invitar a los asistentes a votar por él y por MORENA, así como dar a conocer propuestas de gobierno y los programas y apoyos sociales que en otras demarcaciones han desplegado los gobiernos emanados de dicho instituto político, aunado a que omitió cumplir con su deber de cuidado en la difusión de propaganda colocada en bardas y espectaculares.

**g) Singularidad o pluralidad de las faltas.**

Se acreditó una falta a la normatividad electoral, por la realización de cuatro eventos públicos en los municipios de Fresnillo, Jalpa, Nochistlán y Guadalupe antes del inicio del periodo de campaña por lo tanto se actualizó la hipótesis normativa relativa al incumplimiento de no realizar actos anticipados de campaña.

**h) Reincidencia**

El denunciante solicita que se sancione a MORENA como reincidente, pues a su consideración, a través del procedimiento especial sancionador número TRIJEZ-PES-001/2016 ya se le había sancionado por la misma infracción y que al cometerla de nueva cuenta, se actualiza tal agravante.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, no se le puede considerar como reincidente al referido Instituto Político, por las siguientes razones.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, tenemos que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, en la Jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior<sup>32</sup> se establece que para que se actualice la reincidencia, es indispensable que se actualicen éstos tres elementos: **i.** El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **ii.** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **iii.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto, no se actualiza el tercer elemento ya que si bien es cierto, que mediante el procedimiento TRIJEZ-PES-001/2016 se sancionó a MORENA por la comisión de actos anticipados de campaña, también lo es, que dicha sanción quedó firme el hasta el veintiséis de julio<sup>33</sup>; esto es después de la realización de los nuevos actos anticipados de campaña.

De manera que, si para el catorce de febrero, o para el doce, trece y catorce de marzo, días en que realizó los nuevos actos de campaña aún no había sentencia firme que lo sancionara con anterioridad por la comisión de la misma infracción, es evidente que no se satisface el tercer requisito para tener por acreditada la reincidencia.

---

<sup>32</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia **41/2010**, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

<sup>33</sup> En razón de que la sentencia que resolvió de manera definitiva lo relativo a los actos anticipados de campaña cometidos por MORENA se dictó el 22 de julio de 2016 dentro del expediente TRIJEZ-PES-001/2016 y adquirió firmeza una vez que transcurrieron los cuatro días en que pudo ser impugnada.

**i) Situación socioeconómica del infractor.**

Debe considerarse que MORENA, partido político nacional con acreditación ante el *Instituto*, cuenta con capacidad económica para cumplir con la sanción que pudiera imponerse, pues a dicho partido político se le otorga financiamiento público por parte del organismo público local, que para el caso de este año es la cantidad de \$1,066,264.06 (Un millón sesenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro 06/100 M.N.)

**j) Calificación de la infracción**

A partir de las circunstancias específicas, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió la parte señalada puede ser calificada con el carácter de **grave ordinaria**.

Lo anterior, porque se trata de una transgresión directa al principio de equidad en la contienda, en la que dicho instituto permitió que se realizaran los cuatro eventos públicos con fines proselitistas fuera de los plazos permitidos por la ley.

**k) Sanción**

Una vez que se analizaron los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, se procede imponer a MORENA, la sanción correspondiente, acorde a lo señalado en el artículo 402, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, por lo que se tomarán en cuenta, las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, para cuantificar la sanción según la concurrencia de varios elementos.

El catálogo de sanciones que prevé la *Ley Electoral* para los partidos políticos que cometan infracciones, es el siguiente:

- a) Con amonestación pública;

- b)** Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- c)** Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;
- d)** Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución Local, respecto de la prohibición de realizar expresiones que calumnien a las personas;
- e)** Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y
- f)** Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Tomando en consideración los elementos objetivos, subjetivos y temporales, así como las particularidades de las conductas señaladas con antelación, se considera que la sanción prevista en el inciso a), fracción I, numeral 1, del artículo 402 de la Ley en cita, consistente en una amonestación pública, no resulta suficiente para reprimir al infractor y disuadirlo de volver a cometer las conductas que vulneraron las disposiciones jurídicas ya precisadas, mientras que la prevista en el inciso f), sería excesiva por las particularidades del caso analizadas; en consecuencia, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a MORENA es la contenida en el inciso b), consistente en una multa económica de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado.

Para la determinación del monto, se tomará en cuenta el margen mínimo y máximo fijado en la ley, así como todas las circunstancias que

concurrieron en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, a efecto de justificar la atribución que, mediante el arbitrio para aplicar sanciones tiene este tribunal, el que debe ceñirse a tales elementos.

Si tomamos en cuenta que la ley prevé como sanción una multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo, se debe considerar que su participación en los eventos se dio indirectamente a través de uno de sus militantes, un precandidato y su presidente nacional, no se comprobó que MORENA haya sido el organizador de los eventos, no quedó demostrado que se haya cometido la infracción dolosamente y que se trató de una sola infracción, por lo que, con esos elementos se llega a la conclusión de que no puede aplicarse la multa máxima.

De igual modo, si consideramos que la infracción cometida fue de omisión por incumplir con su deber de cuidado del actuar de sus militantes, que el bien jurídico afectado fue la equidad en la contienda, que el partido se benefició directamente con los eventos públicos y que aunque se trató de una sola infracción, se llevó a cabo de manera reiterada en cuatro eventos, queda claro que tampoco puede imponérsele la multa mínima.

En ese sentido, atendiendo a que la infracción fue calificada como grave ordinaria, que fue una sola infracción a través de cuatro eventos públicos celebrados con anticipación al inicio de las campañas electorales, mediante un actuar intencional, que el partido infractor violentó una disposición que procura la equidad en la contienda y dejó de atender su obligación de conducirse dentro de los cauces de la ley, la multa debe tender hacia la mínima media establecida en la disposición señalada, a efecto de que la sanción cumpla con su objetivo de inhibir de manera clara, precisa y efectiva ese tipo de infracciones.

Por lo anterior, la sanción que debe imponerse a MORENA, en atención a los elementos considerados previamente, es la equivalente a \*\*\*\*\* **cuotas** de salario mínimo general vigente en el Estado, que asciende a un total de \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, en virtud de que la multa como la que aquí se establece constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares futuras.

Resulta oportuno señalar que, en términos del acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/201 del Consejo General de *Instituto*, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, se le otorgó a MORENA un financiamiento de \$1,066,264.06 (un millón sesenta y seis mil, doscientos sesenta y cuatro pesos 06/100 M.M.) por lo que se considera que la multa impuesta no genera un daño grave en su esfera patrimonial.

Se vincula al Instituto Electoral del estado de Zacatecas para que, una vez que cause estado la presente sentencia, proceda a restar la sanción pecuniaria impuesta de las ministraciones del financiamiento público ordinario, en términos de esta resolución.

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la violación consistente en utilización y desvío de recursos públicos para la celebración de los eventos denunciados.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia consistente en la realización de actos anticipados de campaña en términos de lo expuesto en el apartado 4.4 de la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone a David Monreal Ávila a una **multa** equivalente a \*\*\*\*\* **cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, que asciende a un total de \*\*\*\*\*.

**CUARTO.** Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a Ricardo Monreal Ávila por la comisión de actos anticipados de campaña.

**QUINTO.** Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a Andrés Manuel López Obrador, por la comisión de actos anticipados de campaña.

**SEXTO.** Se impone al partido Político MORENA una sanción consistente en **multa** equivalente a \*\*\*\*\* **cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, que asciende a un total de \*\*\*\*\*.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**ESAÚL CASTRO  
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**CERTIFICACIÓN.** La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-PES-054/2016. Doy fe.